

El Caso Farmacias

Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y Corte de Apelaciones
Rol	TOP: 531-2014 Corte de Apelaciones: 3.139-2015
Fecha	TOP: 28 de julio de 2015 Corte de Apelaciones: 29 de diciembre de 2015
Materia	Derecho Económico
Submateria	Libre Competencia
Extractos Sentencia Tribunal Oral en lo Penal	<p>El Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago constató, en síntesis, los siguientes hechos: que a partir de noviembre del año 2007 estas personas tomaron contacto con sus contrapartes en los laboratorios –en realidad, como se mencionó, uno solo de estos últimos fue acusado– quienes se prestaron como intermediarios en un proceso de coordinación de alza de precios programadas respecto de ciertos medicamentos. Para estos efectos, desde el mes de diciembre del año 2007 hasta el mes de abril del año 2008, los ejecutivos de los laboratorios hicieron llegar a las tres cadenas de farmacias los nuevos precios asociados a las alzas concertadas, así como el orden en que dichas alzas debían ser implementadas, manteniendo constantes comunicaciones con los ejecutivos de las cadenas con el objeto de coordinarlas.</p> <p>El mismo tribunal absolvió a todos los acusados de haber cometido el delito establecido en el artículo 285 del Código Penal. Éste dispone que “Los que por medios fraudulentos consiguieren alterar el precio natural del trabajo, de los géneros o mercaderías, acciones, rentas públicas o privadas o de cualesquiera otras cosas que fueren objetos de contratación, sufrirán las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales”. El artículo 286, además, establece que “Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos u otros objetos de primera necesidad, además de las penas que en él se señalan, se impondrá la de comiso de los géneros que fueren objeto del fraude”.</p> <p>Según el TOP, los artículos 285 y 286 del Código Penal siguen plenamente vigentes, pero tipifican un hecho distinto de aquel que queda comprendido en la descripción –menos exigente– del Decreto Ley 211.</p> <p>Esta decisión fue refrendada –y además ampliada en sus fundamentos, por la Corte de Apelaciones de Santiago, que conoció del recurso de nulidad presentado por la Fiscalía y los querellantes.</p> <p>La Corte de Apelaciones sostuvo que “en la actualidad hay una legislación especial que sanciona estas conductas colusivas, la cual ha eliminado las sanciones punitivas [...] no parece lógico que, por la vía del Código Penal, se pretenda insertar una sanción restrictiva de derechos por conductas que claramente ya no tienen ese carácter en la legislación especializada” (c. 13°).</p> <p>La Corte señala que “en la actualidad hay una legislación especial que sanciona estas conductas colusivas, la cual ha eliminado las sanciones punitivas [...] no parece lógico que, por la vía del Código Penal, se pretenda insertar una sanción restrictiva de derechos por conductas que claramente ya no tienen ese carácter</p>

	<p>en la legislación especializada” (c. 13°).</p> <p>En cuanto a la defensa de los acusados basada en el non bis in idem, ésta fue rechazada por el TOP. En su sentencia el tribunal razonó que ya que estas personas no fueron sometidas al procedimiento sancionatorio en sede de libre competencia, el juicio oral no fue para ellas un nuevo procedimiento. Es decir, falta el requisito de identidad entre los sujetos sometidos a uno y otro procedimiento.</p> <p>También se discutió el alcance de las expresiones “medio fraudulento” y “Precio natural”. El TOP enfocó su análisis en el segundo. Sobre el particular, el TOP invocó el criterio interpretativo del artículo 21 del Código Civil: “La interpretación literal de ‘precio natural’ tampoco explica por sí sola su sentido, debido a que requiere que se haga una estimación del valor pecuniario de una cosa y esa estimación debe ser con las cualidades que puntualizan la expresión natural. Es decir, al recurrir al tenor literal de ‘precio natural’, quedan sin explicación los factores que determinan la estimación del precio, que puede ser el precio real, que es el que cubre los gastos necesarios para su determinación, o el precio que los compradores estén dispuestos a pagar, que puede ser superior o inferior al precio que se determinó por el vendedor; debiendo, además, esta apreciación tener como condiciones las que se definen como ‘natural’, sin que se resuelva cuál es el precio verdadero y sin artificios. Entonces, teniendo en consideración que ‘precio natural’ se refiere a la retribución de una acción en materia comercial, como lo es el emprendimiento que realiza una persona natural o jurídica con el objetivo de obtener una compensación monetaria por los bienes o servicios que ofrece, ‘precio natural’ se erige como un concepto técnico de una ciencia, como es la ciencia económica; y, por consiguiente, se debe tomar en el sentido que le den los que profesan esa ciencia. Por lo tanto, su interpretación se debe buscar en la ciencia económica y no en su tenor literal” (c.12).</p> <p>En el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el recurso de nulidad, “[ésta] [d]iscrepa [...] del recurrente [...] en cuanto a que para establecer el concepto del ‘precio natural’ deba recurrirse al sentido natural y obvio de las palabras, conforme a la primera regla de interpretación de la ley del Código Civil. La razón es que, si bien la expresión ‘precio’ puede entenderse en esa dimensión, no ocurre lo mismo con su complemento, esto es el término natural, pues incluso citando como fuente el Código Penal español de 1848, debe aceptarse que el ilícito en comento tiene especial aplicación en la actividad comercial, es decir, en un contexto específico y determinado, de modo tal que el adjetivo ‘natural’ no puede ser concebido de una manera habitual o simple, como lo sugiere el recurrente, sino que requiere para su real entendimiento cuál ha sido su acepción en el mundo comercial, con los elementos propios de la ciencia económica, como acertadamente razona el voto de mayoría. A mayor abundamiento, no explica el recurrente ni el voto disidente cómo llega a vincular ‘lo natural’ del precio con las reglas de la oferta y la demanda, simplemente lo da por evidente. La sentencia, en cambio, sí desarrolla el origen del concepto, su autor, su evolución y las fuentes bibliográficas y científicas que apoyan esa versión, dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal” (c.10).</p> <p>Aunque quienes invocaron la excepción hayan sido objeto de interés del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, hayan prestado declaración durante el proceso y sus declaraciones hayan sido ponderadas por el tribunal, solo una sentencia previa que los condene, absuelva o sobresea definitivamente les habilita para invocar el non bis in idem. El tribunal aclara que quien simplemente ha sido ignorado en la sentencia anterior no puede considerarse sobreseído.</p> <p>De este modo, y ya que estas personas no fueron sometidas al procedimiento</p>
--	---

	<p>sancionatorio en sede de libre competencia, el juicio oral no fue para ellas un nuevo procedimiento. Por falta de identidad entre los sujetos sometidos a uno y otro procedimiento, el Tribunal de Juicio Oral rechazó la defensa de non bis in idem.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 396 479 491">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 491 479 585">Alex Van Weezel De La Cruz</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 585 479 680">Sentencias Destacadas 2015</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Alex Van Weezel De La Cruz	Sentencias Destacadas 2015	<p>El trabajo analiza la forma en que las sentencias del denominado “caso Farmacias” tratan el principio de non bis in idem, la vigencia del artículo 285 del Código Penal chileno en relación con el texto actual del Decreto Ley 211 y la exigencia típica de uso de medios fraudulentos para configurar el ilícito. Un apartado especial se dedica al debate sobre el elemento típico “precio natural”. Junto con exponer las diversas concepciones vertidas en las sentencias, el autor sitúa la discusión en el contexto de la valoración dogmática de la tipificación a través de elementos normativos. Finalmente, se comentan los problemas de autoría planteados en el fallo disidente de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.</p>
Resumen del comentario				
Alex Van Weezel De La Cruz				
Sentencias Destacadas 2015				